



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 153

Chiriguana, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS
CONTRA CONSORCIO CESAR 2005 Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00185-00.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutada COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S. y JORGE DIAZ MURCIA, se sirvió promover "**INCIDENTE DE NULIDAD**, de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto del ocho (8) de febrero de 2022 inclusive, con base en lo establecido en el artículo 140 inciso 2 numeral 9 del Código Procedimiento Civil".

Invoca como fundamento legal "*el inciso segundo (2), numeral noveno (9) del artículo 140 del Código Procedimiento Civil, en concordancia con el inciso primero (1) y el inciso tercero (3) del artículo 142 de la misma norma, en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y los artículos segundo (2), parágrafo 1, inciso segundo (2) del artículo séptimo (7) e inciso quinto (5) del artículo octavo (8) del decreto No.806 de 2020*".

Mediante Auto N° 708 del 18 de agosto de 2022, se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso, en donde lo antecedió el correspondiente proceso ordinario laboral. Con esa actuación el proceso pasó a ser un proceso ejecutivo laboral, por lo que en la actualidad y a partir de esa fecha debe regirse por los postulados de un proceso de ese raigambre.

En ese orden de ideas, prima facie, es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

*"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Negrillas por fuera del texto.

Parte el Despacho por recordar que el régimen de nulidades se encuentra regulado en los artículos 132 a 138 del CGP, normas que son aplicables al trámite laboral por expresa remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin perjuicio de la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Constitucional y por violación al debido proceso, que en momento alguno es invocada y menos sustentada por el incidentante.

Dicho régimen tiene como propósito dotar al sistema procesal del control de legalidad requerido «[...] *para corregir o sanear los vicios*» que configuren irregularidades dentro del proceso, pues así lo prevé el artículo 132 CGP, por lo que se distinguen de los recursos, en tanto su vocación es superar cuestiones de trámite y no de fondo que, habiéndose presentado, afecten la validez del litigio en su sentido adjetivo y no material.

De otra parte, podrá invocarse la nulidad de una actuación procesal cuando se verifique alguna de las causales taxativas del artículo 133 *ibídem*, de tal suerte que no es viable formular argumentos ajenos a ellas, pues «*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*» (artículo 135 inciso 4 *ibídem*) y así lo ha reconocido esa corporación (CSJ AL4676-2021, CSJ AL4630-2021, CSJ AL4304-2021, CSJ AL4274-2021, CSJ AL3754-2021, CSJ AL3604-2021, CSJ AL3276-2021, CSJ AL2805-2021, CSJ AL2164-2021, CSJ AL1982-2021, CSJ AL1694-2021, CSJ AL1461-2021, CSJ AL620-2021 y CSJ AL587-2021).

En concreto, en la providencia CSJ AL2805-2021 se precisó lo siguiente: De conformidad con el Código General del Proceso, son tres los postulados que rigen el tema relativo a las nulidades adjetivas, a saber: especificidad, protección y convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso solo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del citado estatuto establece textualmente que «*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*». El segundo guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, pues debe alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio según el precepto antes citado, que en su inciso 1 prevé que quien la invoca «*deberá tener legitimación para proponerla*», de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente contempladas en la ley, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso, que no es este caso.

En el sub lite se observa que la togada no cumple con los requisitos para alegar la nulidad invocada, ya que no fundó su nulidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino que lo hizo con una norma derogada, como lo es el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, no le asiste razón, cuando pretende avalarse en un tránsito de legislación como el establecido en el artículo 625 del CGP, como si estuviéramos en el estadio procesal del "ocho (8) de febrero de 2022, porque en esa fecha no se había proferido el auto que decretaba pruebas", ya que estamos frente a un proceso ejecutivo, que se rige por las normas vigentes y los preceptos normativos del CGP, el cual cuenta con un auto de mandamiento de pago debidamente ejecutoriado y con la debida firmeza jurídica del caso.

En ese orden de ideas, se considera que la incidentante invocó una norma derogada y sin vigencia en el ordenamiento jurídico frente al proceso ejecutivo que nos atañe. En consecuencia, acogiéndose a lo preceptuado en la norma en cita, el Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, con fundamento en lo esbozado anteriormente.

Por otro lado, el Despacho decide acerca del recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S. y JORGE DIAZ MURCIA contra el Auto N° 708 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

El artículo 63 del CPTSS, indica: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

A renglón seguido, el numeral 2 del artículo 65 prescribe que el recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia en el rito laboral se presenta por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En el caso que nos convoca, el Auto N° 708 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, se notificó por estado N° 81 del 19 de agosto de 2022, toda vez que la solicitud de ejecución fue radicada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

Partiendo de lo anterior, es ajustado a derecho colegir, que la parte recurrente podía interponer los recursos de reposición y apelación los días 22 – 23 y 22 – 26 de agosto del 2022, respectivamente, con ocasión de la notificación por estado de la providencia objeto de los mismos. Aunado a ello, tenía hasta el 2 de septiembre de 2022, para contestar la demanda ejecutiva y proponer excepciones, lo cual tampoco hizo.

Como corolario de lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que los recursos se interponen el 31 de agosto de 2022, dentro del término legal oportuno, ya que los demandados se notificaron de la providencia que se impugna, el pasado 29 de agosto de 2022, *"al notificarse por conducta concluyente el doctor Carlos José Baena Ariza, a quien se le otorgó poder por parte del señor JORGE DÍAZ MURCIA, para obtener copia íntegra del proceso y los recursos se presentan hoy 31 de agosto de la misma anualidad"*.

Esta aseveración no tiene asidero factico, ni jurídico, ya que el Dr. Carlos José Baena Ariza, presentó poder otorgado sólo por el demandado JORGE DÍAZ MURCIA, e iba dirigido al proceso ordinario que antecedió a este, con radicación 20-178-3105-001-2009-00072-00, el cual se le compartió vía correo electrónico hasta donde se tramitó, es decir, hasta la aprobación de las costas. Luego entonces, mal puede hablarse de notificación por conducta concluyente de las providencias dictadas DENTRO de este proceso ejecutivo, ya que por ninguna parte se hizo referencia a éste, o al mandamiento de pago. Debe recordarse que si bien, se está ejecutando la sentencia del referido proceso ordinario, éste dista del ejecutivo en su actuación, foliaturas, trámite y normas rectoras de aquel, por lo que puede razonarse que no se notificó en la forma que sostiene la recurrente.

Así las cosas, como quiera que los recursos de reposición y de apelación se interpusieron extemporáneamente, el Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarlos por esa razón.

Por último, en atención al oficio PJS 18-022-23 de la Procuradora 18 laboral Judicial I de Sincelejo Sucre, se dispondrá que en firme este proveído, el proceso se devuelva al Despacho para proveer sobre el asunto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutada COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S. y JORGE DIAZ MURCIA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechácense por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S. y JORGE DIAZ MURCIA, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. En firme este proveído, devuélvase el proceso al Despacho, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc21acd15072e41ba95b1c505e14bb744e4c32a32f0bf5433786be5ffdf415**

Documento generado en 08/02/2023 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>